COLECTORIA ORDENADA

POR EL ILVSTRISSIMO, Y R^mo S^r DON FRAY DOMINGO PIMENTEL, OBISPO de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. que contiene el orden y forma, que los Vicarios, Rectores, Colectores, y Clerigos deſta Ciudad, y Obiſpado de Cordoua han de tener en recebir, deſtribuir, y dezir las Miſſas.

DON FRAY DOMINGO PIMENTEL, POR LA GRACIA DE Dios, y de la ſancta Sede Apoſtolica Obiſpo de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A vos los Vicarios, Rectores, Beneficiados, Curas, Capellanes ſeruideros, y perpetuos, Colectores, y demas Clerigos deſta Ciudad de Cordoua, y de las demas Ciudades, Villas, y Lugares deſte nueſtro Obiſpado, ſalud en el Señor. Vno de los principales cargos, y obligaciones de nueſtro oficio es poner remedio en el cumplimiento de las vltimas voluntades de los difuntos, y en ſus teſtamentos; y que con fidelidad y breuedad ſe digan las Miſſas, y ſacrificios, que en ellas mandan dezir; como tambien las Miſſas, que mandan los viuos, que por

ſu deuocio n ſe digan. Y deſſeando cumplir con eſta o-
bligacion, y por conſtarnos por las viſitas, que hemos
hecho en algunos lugares, y en eſta Ciudad, quan alte
rada eſtâ la ſabia y ſanta diſpoſicion, que para eſte efec
to diò en ſu Colectoria el ſeñor Dõ Chriſtobal de Ro-
jas nueſtro predeceſſor por el mes de Iunio del ano de
1577. nos ha parecido conueniente, y forçoſo acudir
al reparo, y renouar los Capitulos mas importantes, q̃
el dicho nueſtro predeceſſor hizo en la materia, cõ las
condiciones, que el eſtado de los tiempos preſentes pi
de, los quales auemos hecho y reſuelto con madura
conſideracion, y conſulta de hombres ſabios, y pios pa
ra que por preceptos de nueſtra viſita ſe obſeruen, y
guarden en el interin, que mediante la miſeracion di-
uina celebraremos Synodo, donde con mas eſtenſion
comprehenderemos lo que por aora no ſe puede.

CAPIT. I.

EN primer lugar hazemos ſaber a todos, que la
ſancta Congregacion de los Eminentiſsimos
Cardenales, interpretes del ſancto Concilio de
Trento, mouida por el ſancto zelo de nueſtro muy Sã
cto Padre Vrbano VIII. y con ſu aprobacion, y autori
dad, en 21. de Iunio del año de 1625. hizô ciertos de-
cretos ſanctiſsimos, e importantiſsimos, para cumpli
miento de todas las vltimas voluntades: y para que to
das las Miſſas, que los fieles dexan, ſe digan, euitando
toda caſacion, y anulando qualquier preuilegio en
contra-

contrario, que Regulares, Seculares, Particulares, o Comunidades pudiessen tener. Y para su deuido cumplimiento diò la forma, que en las fundaciones de Missas perpetuas huuiesse de auer, y juntamente quien es, y con que calidades pudiessen recebir las manuales, y cotidianas, para que no se impidiesse el cumplimiento de las cargas perpetuas: y que la limosna entera de cada Missa la lleuasse solo el que la dize, mandãdo poner quadrantes y casillas, donde se señalassen las vnas, y otras obligaciones, como mas por estẽso se podra ver en dichos decretos, atendiẽdo a ellos: y que de su puntual obseruancia depende la total reformacion desta materia. Por tanto los veneramos y acetamos, y siẽdo necessario, para que no pueda auer ignorancia dellos, de nueuo los publicamos, y mandamos se obseruen; y conforme a ellos, y para su mayor, y exacta execucion disponemos las capitulos siguientes.

CAPIT. II.

ORdenamos, y declaramos estar mandado por la Sacra Congregaciõ en el decreto 2. que ningun Sacerdote Secular, ni Regular, particular, ni Comunidad, pueda recebir mas que vna limosna por vna Missa, aora sea en comunidad por vna, o por muchas personas, aunque sea exigua, o incongrua, sino que tantas Missas se ayan de dezir, como se encomiendan por vna, o por muchas personas, con obtest acion en el riguroso dia del juycio: y con precepto, y decla-

declaracion, de que los que lo contrario hizieren, no cumplen con su obligacion, sino que pecan grauemente, y les obliga a restitucion, como en el dicho decreto se contiene. El qual por Nos visto, desseando sea mas suaue este mandato y mas facil su cumplimiento, auemos acordado y mandado, que de aqui al futuro Synodo, el preciso y menor estipendio, y limosna dela Missa sea Real y medio, y este libre de toda ouencion; y de otras costas; y que assi corra en todo el Obispado, salbo en las partes que estuuiere introducida costumbre de lleuarse mas limosna de dicho Real y medio: porque en las tales partes mãdamos se conserue dicha costumbre. Y assi ordenamos, conforme a vna declaracion de los Eminẽtissimos Cardenales año de 1626. que todas las que no tuuieren determinado estipendio, y limosna, se entienda ser este por Nos señalado; y que assi lo platiquen todos nuestros Ministros, y sean compelidos los Albaceas, y Testamentarios a su pagamento. Pero si algunas Missas a menos limosna recibiere voluntariamente qualquier Sacerdote Secular, o Regular, particular, o Comunidad, o por auerlas assi dexado el testador, o por recebirlas del que las encomienda; declaramos deuerse dezir por la limosna recebida, y ser esta la mente del dicho decreto segundo, segun la declaracion tercera del mismo año de 1626. no obstante ser mas crecido el estipendio por Nos señalado, o el recebido por costumbre del Obispado.

CA-

CAPIT. III.

MAndamos a todos los Colectores de las Iglesias de Cordoua, y su Obispado, que dentro de treinta dias de como les seã notificados estos nuestros preceptos hagan vn libro, en que asienten las obligaciones de Missas, y Fiestas de Memorias, Aniuersarios, y dotaciones, que aya en cada vna de sus Iglesias, y que sean a cargo del Rector, Beneficiados, y Curas, aora sean de la Fabrica, aora de personas particulares, Cofradias, Hospitales, o de otras qualquiera personas, o Comunidades, y todas las demas, que adelante se fueren fundando. Y asi mismo todas las Capellanias perpetuas, que en la tal Iglesia huuiere, y adelante se erigieren, y fundaren; y que cada vna destas obligaciones la pongan en oja a parte, con distincion de la persona por quien se cumple, y a cuyo cargo es el cumplimiento, y que cãtidad de Missas, y en que dia, y mes se deuian cumplir, poniendo las casillas suficientes, y capaces para la claridad de la apuntacion, que abajo se referira. En el qual dicho libro asi mismo pondran no solo las Capellanias sitas en dicha Iglesia, sino tambiẽ las que estuuieren fundadas en Conuentos de Religiosos, o Religiosas, Hermitas, o Hospitales, que esten dẽtro de la Collacion, cuya obligacion pertenezca a Clerigos Seculares, con los nombres de las personas, a cuyo cargo fuere el cumplimiento de ellas. Lo qual asi hecho mandamos, que el Colector sea obligado a apũtar en cada oja, y casilla, la Memoria, Missa, Fiesta, o

Aniuerſario, que ſe cumpliere, por quien, y en q̃ dias, firmandola el miſmo que la cumple, con las calidades que adelante ſe pondran. Lo qual aſsi cumplan, ſo pena de excomunion mayor, y de mil marauedis, que deſde luego aplicamos para la Fabrica de ſus Igleſias.

CAPIT. IIII.

ITEM ordenamos y mandamos, que cada Colector en ſu Igleſia, haga otro libro dentro de los miſmos treinta dias, a parte, donde por ſu Abecedario aſiente los nombres de todos los Clerigos, que viuieren dentro de la Collacion, y de los que de nueuo entraren en ella, donde el tal Colector cada vno en ſu oja a parte, y en ella las Miſſas, que cada vno tuuiere de obligacion, poniendo con diſtincion ſi ſon de Capellania, o porque otra cauſa, aſsi de las Capellanias, Memorias, o obras pias, que huuiere en dicha Igleſia, como en otra qualquiera parte que eſte, compeliendo a los tales Clerigos, que dentro de ocho dias lo declaren. Para lo qual deſde luego damos nueſtra comiſsiõ plena al Rector de la tal Parrochia, y al Colector a ambos jũtos, y a cada vno inſolidum para que con cenſuras, y penas obliguen a los tales Clerigos, a que hagan las declaraciones aqui referidas. Y mandamos a los Rectores, y Colectores a cada vno en ſu Parrochia, pena de excomunion mayor, y mil marauedis, cumplan y executen lo en eſte capitulo mandado.

CAP.

CAPIT. V.

OTrosi mandamos, que los dichos Colectores hagan otro libro, en que asienten todas las personas, que murieren con testamento, o sin el, y el numero de Missas, que mandaren dezir, y todas las obras pias, y mandas que para descargo de sus conciencias mandaren hazer, y que lo cumplan inuiolablemẽte cõ todo breuedad, pena de mil marauedis.

CAPIT. VI.

Y Porque nuestro intẽto es, que siempre aya claridad de todo el numero de Missas, que entra en las Colectorias, como tambien le ha de auer de las que salen, mandamos, que el dicho Colector en el mismo libro en oja a parte asiente todas las Missas votiuas, que se dixeren en dicha Iglesia, apuntandolas ala persona, que las dixere: y que el clerigo, que recibiere la limosna dellas sea obligado, so pena de excomuniõ mayor a manifestar las Missas, que recibiere votiuas, y extra ordinarias; asi como las huuiere recebido, o por lo menos dentro de segundo dia; y que lo mismo hagan los Clerigos, que dixeren Missas de Cofradias, o Missas de nuestra Señora en los Sabados, o de los Defunctos los Lunes, con apercebimiento, que el Clerigo, que hallaremos no auerlo manifestado, y cumplido, como aqui se ordena, sera castigado con todo rigor porque nuestra intencion es, que a ninguno le falte

Missa: pero que tampoco pueda recebir mas de las q̃ pudiere dezir, conforme lo ordena, y dispone la sancta Congregacion.

CAPIT. VII.

Y Auiendose executado por los Colectores la entrada de las Missas, en la forma, que lleuamos ordenada, para que en la salida de ellas aya toda igualdad, claridad, y buena destribucion, y que los Sacerdotes sean socorridos con las limosnas dellas, sin que en tiempo ninguno les falte, ni los sacrificios, que se han de ofrecer por las almas esten detenidos, mādamos a todos los Colectores, y a cada vno en su Iglesia.

Lo primero, que no las puedan dar a ningun Sacerdote Secular, ni Regular, sino es que la diga en la missma Iglesia, donde se da la limosna, y que se señale en la casilla, quando se dize, y quien la dize, poniendo el mismo nombre, y sobrenombre que tuuiere; de suerte que si tuuiere dos, o mas, siempre ponga el mismo, cō apercebimiento, que si hallaremos que algun Clerigo variare el apellido, o nombre, sera castigado con todo rigor; lo qual mandamos a dichos Colectores cum plan pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, vna hac pro trina canonica monitione præmissa.

Lo segundo, que ningun Colector pueda dar Missa a ningun Clerigo, que no sea de los que viuen dentro de su collacion.

Lo tercero, que no pueda dar Missa a los dichos Clerigos

rigos de ſu collacion en dia, que ellos tengan alguna obligacion que cumplir de Miſſa en la Parrochia, o en otra qualquiera parte, o porque aya recebido alguna Miſſa botiua, lo qual facilmente podra ſaber el dicho Colector, recurriendo ala oja, donde eſtuuiere el nombre del Sacerdote, que pidiere la Miſſa, y mirando las obligaciones que tiene que cumplir.

Lo quarto mandamos, que ſi el Colector hallare, q̃ algun Cura, Beneficiado, Rector, o Capellan no ha cũplido con algunas Miſſas, de las que tiene obligacion en la miſma Parrochia, aunque no ſea en los miſmos dias, no les dè Miſſa de colecturia, haſta que ayan cumplido, con las que no han dicho de obligacion.

Lo quinto mandamos, que ningun Colector pueda dar Miſſas adelantadas, y ſi las diere no pueda exceder de ſeis, y que no las ſeñale en la caſilla, quando diere la limoſna de ellas, ſino cada vna de por ſi en el dia, que ſe dixere, y que amoneſte a los clerigos, que las diere las cumplan luego, y que mientras no las cumplieren no puedan recebir otras, aunque ſean de nueuos cargos, y obligaciones.

Lo ſexto mandamos, que quando algunos Religioſos vinieren a dezir Miſſas ſeã embiados por ſus Perlados, para que las digan por la comunidad, y con ſu carta de pago, y que ſe apunten, diziendo el nombre del Religioſo, y de que Orden, y Conuento es.

Lo ſeptimo, que ſi algunos Sacerdotes foraſteros acudieren por Miſſas, ningun Colector pueda darlas, ſino es al que viuiere, o poſare dentro de ſu collacion. Y conſtandole primero al Colector, o Rector dela Pa-

rrochia de la aprobació, que el tal Clerigo tuuiere nue ſtra, o de nueſtro Prouiſor, y prohibimos, que no les puedan dar mas que ſolamente vna Miſſa en cada vno de los dias, que la fuere a dezir; y que en dicho libro tenga hechas caſillas para foraſteros ſuficiẽtes para el nombre, y vezindad, en los quales dichos ſeis caſos, dexando en ſu fuerça las cenſuras del primero, encargamos pongan los dichos Colectores todo cuydado. Y les mandamos, que aſsi lo executen, ſo pena de excomunion mayor, y de mil marauedis por cada vez, q̃ lo contrario hizieren.

CAPIT. VIII.

Y Para que eſto tenga mas facil execucion, y mexor ſe pueda cumplir, queremos que todas las colectorias deſta Ciudad eſten ſiempre proueydas de Miſſas: de tal manera, que los Clerigos no tengan neceſsidad de yrlas a buſcar a otra collacion, que en la que viuen. Y aſsi mandamos a los Colectores de Cordoua, q̃ ſon y por tiempo fueren, que de quatro en quatro meſes, hagan relaciones juradas de las Miſſas, que han entrado en ſu colectoria, y como han ſalido, y ſe hã dicho, y que Religioſos han venido a dezir Miſſas a ſu Igleſia, y quantas les ha dado, las quales relaciones firmadas y juradas las entregaran en nueſtra Secretaria de Camara, o en el oficio de Iuſticia, o a nueſtro Viſitador de Cordoua, que es, o por tiempo fuere, para q̃ viſtas, y el eſtado de las Colectorias, que no tienen Miſſas ſeã proueidas de las Colectorias, dõde ſobrare, y para q̃ en caſo q̃ no las aya en vnas, ni en otras, a todas ſe les dẽ

de las

de las Missas, q̃ huuiere en la Colectoria general: lo qual assi cumplirá, so la dicha pena de excomunion mayor, y de mil marauedis.

CAPIT. IX.

ab intestatos

Y Porque no es justo, que los que murieren sin testamentos carezcan de los sacrificios, y sufragios, conformandonos con la ley 36. de Toro, ordenamos y mandamos, que quando muriere alguno abintestato, y dexare herederos forçosos, se gaste lo que por vna persona de su estado conforme a la calidad de la haziẽda, persona, tierra, y costumbre de lugar se suele gastar de sus bienes, y no dexando herederos forçosos se gaste el quinto de sus bienes, segun y como a Nos, o a nuestro Prouisor pareciere, y nos consultará el Colector con el Vicario, o Rector, para que señale la cantidad de Missas, que se ayan de dezir, y poner en el libro de Testamentos.

CAPIT. X.

ORdenamos, y mandamos, q̃ para que aya mas puntualidad en el cumplimiento de todo lo dispuesto en estos nuestros preceptos, y Colectoria, que formamos, q̃ los Colectores assistan cada vno en su Iglesia, el tiempo que durare dezir las Missas para que vean y conozcan los Sacerdotes, que acuden: y para que asienten por sus personas lo que a su oficio pertenezca, y por su ausencia el Sacristan: y por el cuydado, y trauajo, que en esto han de tener mãdamos lleuen vn marauedi de cada Missa; y q̃ assi lo hagan y exe

cuten pena de priuació de ſus oficios, debajo de la qual mandamos a los Rectores nos auiſen con mucha puntualidad ſi ſe cumple lo en eſte capitulo contenido.

CAPIT. XI.

Y Porque en nueſtros Edictos generales auemos mandado, que todos los Sacerdotes acudan los Domingos, y Fieſtas con ſobrepellizes a Viſperas, y Miſſas, y los dias de Semana ſanta, y proceſsiones que la Igleſia tuuiere; queremos y mandamos, para q̃ mexor ſe cumpla lo alli ordenado, que los Colectores no ſocorran con Miſſas a los Clerigos, que faltaren al cumplimiento deſto; y que los Rectores tengan cuydado de auiſar a los Colectores, quienes ſean los negligentes, para que no tengan el beneficio de Miſſas de Colectoria, pues les falta la deuocion, y atencion que deuen tener a cumplir con ſus obligaciones.

CAPIT. XII.

Y Siendo nueſtra voluntad probeer a todas las Comunidades deſta Ciudad, y Obiſpado de todas las Miſſas, que pudieren dezir, conforme la intencion de ſu Santidad, y por lo ordenado por los decretos de la Congregacion del Concilio, hazemos ſaber a todos los Prelados de las Religiones, que quiſieren Miſſas de nueſtras Colectorias, que ſe las daremos, precediendo las condiciones ſiguientes.

Lo primero, que al principio del año den los de la Ciudad, y embien los de a fuera a nueſtra Secretaria, o a nueſtro Viſitador de Cordoua relacion jurada de los

Religio-

Religiosos Sacerdotes, que tienen, y de las obligaciones perpetuas de sus Conuentos, declarando las Missas cotidianas, y de testamẽtos, que cumplidas las perpetuas obligaciones podran dezir; y las que deuieren de Missas, que ayan recebido cotidianas, o de testamẽtos, que no esten cumplidas.

Lo segundo, se han de obligar a dezir las Missas, que se les dieren, sin poderlas casar con otra alguna, renunciando todos los preuilegios, costumbres, o immemorial, que tengan, o puedan tener, ni aprouecharse de la necessidad para sustento de sus Religiosos, pues en los decretos de la Sagrada Congregacion estã reuocados todos los preuilegios, y preuenido en el decreto sexto, no puedan tener mas Religiosos, que los que puedan sustentar, segun las ouenciones, y rentas, que tuuieren debajo de las penas en el expressadas.

Lo tercero, quando vinieren a pedir segunda librãça de Missas, traigan declaracion jurada, de las que han dicho en Parrochias, o ayan recebido sueltas, o de testamentos, y quantas les faltan de cumplir. Y les hazemos saber, que estas relaciones, y papeles se pondran en el libro de la Colectüria general, y ajustada la materia se les daran todas las Missas, que huuieren menester, y que faltando qualquiera cosa destas tenemos dado orden, que ni en la Colectüria general, ni en las particulares, ni por Camara, ni por el oficio, ni en visitas, o por Visitadores se les pueda dar ninguna Missa: y para mexor execucion reuocamos qualesquiera licẽcias nuestras, o de nuestros predecessores, o de qualquier inferior nuestro, para poder serbir Capellanias

en Igle-

en Iglesias particulares; y si algunas estuuieren sitas en sus Conuentos, no se les admita a los Capellanes auer cumplido con carta de pago de Religiosos particulares, sino de sus Prelados.

CAPIT. XIII.

QVe aya el libro, que se llame contra Colector, el qual ha de estar en poder del Rector, que es, o fuere de la Parrochia: y si fuere Colector le tendrà el Cura mas antiguo; y en defecto de entrambos el Beneficiado, en el qual se ha de tomar la razon de los testamentos, diziendo de quienes son, cõ dia, mes, y año para que quando se tomare la quenta por nuestros Visitadores se ajuste por entrambos libros. Y de los derechos que tocan al Colector darà la tercia parte al contracolector del asiento de dichos testamentos.

Que para que no tenga escusa el Colector, que es, o fuere, el Rector, Curas, y Beneficiados, no salgan, ni permitan sacar la Cruz de la Parrochia, hasta que se aya entregado el testamento, o dineros, o prenda para la saca del, so la dicha censura.

Mandamos al Colector, que es, o fuere, so pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, que no dexe de escribir, ni tomar la razon de ningun testamento, y so pena de priuacion del oficio, y de cinquẽta Reales por cada omission, y descuydo, aplicados para la Fabrica de la dicha Iglesia, y cera del Santissimo Sacramento por mitad, de los gajes, que tiene, de que se haze mencion en sus Prouisiones.

Que el Visitador, que es, o fuere al tiempo de la visita

ſita de la Colectoria, no lo remita al Notario, ſino que perſonalmente la haga con viſta de los teſtamentos, para que conſte, ſi eſta bien tomada la razon en el dicho libro, ſobre que le encargamos la conciencia.

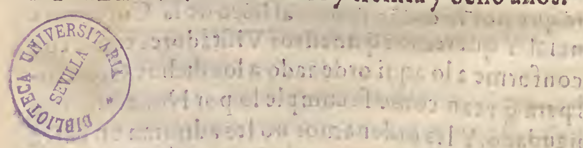
CAPIT. XIIII.

Y Paraq̃ todo lo ſuſodicho mexor ſe cumpla, ordenamos, q̃ cada año todos los Colectores deſta Ciudad y Obiſpado: en Cordoua con aſsiſtencia del Rector, y fuera con la del Vicario, hagan cuenta de todas las Miſſas, que han ſido a ſu cargo, y de la ſalida de ellas, para que veamos como ſe ha cumplido en todo lo ordenado en eſtos nueſtros decretos, y en que ſe ha faltado. Y ſi huuiere alcance lo remitiran luego a la Colecturia general, la qual quenta ſe haga paſſado el dia de Paſqua de Nauidad, con apercebimiento, que a ningun Colector ſe le dara titulo nueuo, que no traiga quenta final. Y ſe remita a nueſtra Secretaria de Camara, o al oficio de nueſtro Prouiſor, o al Viſitador deſta Ciudad para que por ſu orden ſe paſe al libro de la Colecturia general. Y queremos q̃ nueſtros Viſitadores tomẽ cuẽta, conforme a lo aqui ordenado a los dichos Colectores para q̃ vean como ſe cumple lo por Nos eſtatuydo y mandado. Y les ordenamos no les admitan en cuẽta ninguna Miſſa, que huuieren dado, ni a Secular, ni a Regular, ni a particular, ni a comunidad, que no fuere dicha en ſu Igleſia, como eſta mãdado en el Cap. 7. ſino es con librança nueſtra, o de la perſona, que en auſencia nueſtra remitieremos para que la dè.

Los quales dichos capitulos de ſuſo contenidos, os

man-

mandamos guardeis, y cumplais, so las penas en ellos contenidas. Y para que venga a noticia de todos mandamos se impriman, y q̃ se embien a todos los lugares, y Parrochias dos copias, vna que guarde el Vicario, o Rector, otra que tenga el Colector, y deua entregar, quando se proueyere otro. Y os mandamos, que el primer Domingo, o fiesta siguiente, que las ayais recebido en vuestros lugares en la Missa mayor los leais, y declareis al pueblo, para su consuelo, y q̃ vean como procuramos se cumplan los testamentos, y vltimas voluntades de los difuntos. Y asi mismo los notifiqueis dentro de dos dias naturales a todos los Clerigos de vuestra collacion, o lugar, para q̃ dello les conste, y no pretendan ignorancia; y tomad los dichos Vicarios, o Rectores testimonio de como se lo aueis notificado al pueblo, y clerigos, y lo embiad a nuestra Secretaria dentro de quinze dias, pena de quinientos marauedis, y priuacion de vuestros oficios. Dada en Cordoua, a veinte de Agosto de mil y sescicientos y treinta y ocho años.



Por mando del Obispo mi Sor.